

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3385.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Octubre.*)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

La ley de 15 de Junio de 1880, en su art. 1.º, impone á los Delegados de la Autoridad que concurren a las reuniones públicas la obligación de suspender ó disolver en el acto todas aquellas en que por cualquiera de los concurrentes se profiera algún concepto constitutivo de delito, y como tal comprendido en los artículos del Código penal en la misma ley citados, debiendo dar cuenta inmediata al Gobierno y pasar á los Tribunales competentes el tanto de culpa.

El precepto es claro y terminante, y su aplicación no puede dar lugar á dudas. La ley, como inspirada en un criterio eminentemente liberal, tiene carácter represivo; el legislador no ha querido que la Autoridad intervenga en el ejercicio del derecho de reunión en tanto no haya delito que reprimir, y sin embargo, una práctica viciosa ha venido á bastardear la ley, viéndose con frecuencia á los Delegados de la Autoridad intervenir de una manera, más ó menos ostensible, en la dirección de las discusiones. Se profiere una frase, se expone un concepto que puede constituir ó constituye delito, y el representante de la Autoridad, directa ó indirectamente, apercibe al que ya ha incurrido en una transgresión de la ley para que no reincida ó persista en su propósito. El advertido, pues, no tiene por qué buscar regla ó criterio propio; descansa en el del Delegado, y seguro de recibir á tiempo una advertencia comete el delito á sabiendas, quizás con menosprecio de la misma Autoridad. El efecto, á su vez, queda hecho; la publicidad viene á aumentarlo; y transformado así el delito, la intervención de los Tribunales resulta casi nula, ó, lo que es peor, im-

pular, como todo lo que tiende á castigar á quien no es el verdadero autor del acto penable.

De este modo, la ley se desprestigia, y más tarde se podrá pretender su derogación, atribuyéndola consecuencias que, no sólo no nacen de sus disposiciones, sino que provienen de su desconocimiento.

Con tales prácticas, la educación política de los ciudadanos se hace imposible y el aprendizaje de la libertad se prolonga indefinidamente. La natural responsabilidad de los que convocan y presiden reuniones públicas, verdadera y práctica garantía del ejercicio práctico del derecho, se disminuyen, y con esa disminución se aumentan las probabilidades del desorden. De todo lo cual resulta que el delito se comete, que el escándalo se produce, que la represión no existe, y que el derecho de reunión llegará á considerarse perturbador por el olvido de las disposiciones legales.

Hora es, por tanto, de atajar esta corruptela y de recordar la noción verdadera de la ley, ajustando á ella la conducta de las Autoridades. Al efecto, cuidará V. S. en lo sucesivo de dar á sus Delegados instrucciones concretas para que se abstengan de intervenir bajo ningún concepto en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, y para que, observando estrictamente lo preceptuado en el art. 4.º de la ley, se limiten á suspender la reunión inmediatamente que en ella se emitan propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el art. 3.º, libro 2.º, del Código penal, encargándoles den cuenta inmediata de lo ocurrido, y pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Otro punto de interés, acerca del cual conviene que V. S. tenga muy presente el espíritu de la ley y lo recomiende á las Autoridades que estén bajo su mando, es el referente á las consecuencias del aviso que los que convocan una reunión pública deben dar á la Autoridad veinticuatro horas antes, según dispone el art. 1.º, disposición cuya trascendencia parece haberse olvidado atribuyéndosele el único y exclusivo objeto de poner á la Autoridad en condiciones de ejercitar su acción con arreglo al párrafo según del art. 5.º Su propósito, sin embargo, es de mayor trascendencia, puesto que, fundándose en ella tanto los que con-

vocan como los que presiden las reuniones públicas, adquieren pleno derecho á ser auxiliados por la Autoridad, no sólo para hacer respetar estrictamente los fines de la convocatoria, sino para alejar la responsabilidad que pudiera alcanzarles si se falta al objeto de la reunión ó se desconoce la autoridad del Presidente por cualquier interesado es impedir ó perturbar la reunión.

Importa, por último, que todos los Delegados de V. S. tengan muy presente la diferencia que la ley establece entre las reuniones públicas que se celebran en locales cerrados y las que tengan lugar en las calles, plazas ó lugares de tránsito, para las cuales es indispensable el previo permiso de las Autoridades (art. 3.º) Distinción es esta cuyo olvido puede producir por ignorancia ó confusión complicaciones de solución difícil en momentos determinados.

Al recomendar á V. S. el estricto cumplimiento de estas indicaciones, me creo en el caso de hacerle presente la grande importancia que para las libertades públicas tiene el derecho de reunión, y la necesidad consiguiente de que esté perfectamente garantido, tanto de las intrusiones de la Autoridad como de los abusos de aquellos que, separándose del sentido de la ley, quisieran interpretarla en forma que la desautorizase.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Madrid 8 Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta 9 Octubre.*)

Anuncios oficiales.

Núm. 616

GOBIERNO MILITAR
DE LA ISLA DE MALLORCA.

En el Diario Oficial número 214 de 2 del actual se publica la Real Orden siguiente:

REVISTAS

Subsecretaria.—Sección de asuntos generales.—Circular.—Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista

de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornada y gastos extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tendrá lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al jefe de la unidad á que pertenezca.

2.º Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia Civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignando en los pases la nota de revistados.

3.º En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial; ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.º Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos, dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.º La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamento remitirán las relaciones de los revistados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes á diferentes Armas é

Provincia de las Baleares.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último:

PUEBLOS Cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.						Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	19'00	9'00	»	»	0'81	0'50	1'17	0'36	0'75	1'50	»	1'50	0'08	0'07
Inca	19'00	7'25	»	»	0'65	0'50	1'00	0'15	0'75	1'00	»	»	0'04	»
Mahon.	21'62	11'15	»	14'86	0'60	0'50	1'25	0'40	0'80	1'37	1'37	»	0'08	0'10
Manacor.	13'50	7'50	»	»	0'30	0'48	1'10	0'04	0'20	1'00	1'00	»	0'02	0'02
Palma	22'48	11'56	»	17'67	1'41	0'51	1'26	0'54	1'06	1'53	1'39	1'73	0'06	0'07
TOTALES.	95'60	46'46	»	32'53	3'77	2'49	5'78	1'49	3'56	6'40	3'76	3'23	0'28	0'26
Precio-medio general en la provincia.	19'12	9'29	»	16'26	0'75	0'49	1'15	0'29	0'71	1'28	1'25	1'61	0'05	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	22'48	Palma.
	{ Idem mínimo.	13'50	Manacor.
Cebada.	{ Idem máximo.	11'56	Palma.
	{ Idem mínimo.	7'25	Inca.

Palma 9 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Eduardo Gonzalez.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. D., José Martinez Espinosa.

Institutos á los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.º Terminado el plazo de la revista, los jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado dirigiéndose de Oficio á los alcaldes.

8.º En la segunda quincena del mes de Diciembre los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda re-

serva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañen é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1888.

O'RYAN

Del reconocido celo de los Señores Alcaldes espero que además de observar exactamente en la parte que les concierne, las reglas establecidas en la anterior Soberana disposición, dictarán las que juzguen convenientes para lograr que concurren á la revista todos los individuos que se hallan en el deber de pasarla, cooperando de este modo al buen éxito del mencionado acto.

Palma 9 de Octubre de 1888.—El General Gobernador, Victoriano de Lopez Pinto.

Núm. 618

Debiendo procederse á la expropiación del terreno necesario para la construcción de una batería de

seis cañones de H. R. y S. de 24 cm. en el Castillo de San Carlos, se inserta á continuación en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, una relación detallada de las porciones de terreno de las fincas que deben ser expropiadas, á fin de que en el plazo de veinte y cinco dias puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas sobre la necesidad de la ocupación.

Dichas reclamaciones se dirigirán al Señor Alcalde de esta Capital y podrán hacerse verbalmente ó por escrito, pero versando únicamente sobre la necesidad de la mencionada ocupación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos indicados y para el general conocimiento.

RELACION QUE SE CITA.

GOBIERNO MILITAR DE LA ISLA DE MALLORCA.

Cuerpo de Ingenieros del Ejercito.

Comandancia de Palma.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE BALEARES.

PLAZA DE PALMA.

Estado de los terrenos que deben expropiarse á la inmediación del Castillo de San Carlos para la ejecución de las obras necesarias á la instalación del seis C. H. R. S. de 24 cm. C. e., según el anteproyecto aprobado fecha 4 de Julio de 1888.

NOMBRE de las fincas.	NOMBRE del propietario.	Estensión superficial del terreno que se ha de expropiar.	Limite del mismo.	Clase de terreno.	Clase de producción	Término municipal.
Porto—Pi.	D. Eduardo Morro.	130 áreas 40 centiáreas.	Por el N. terrenos pertenecientes al Castillo de San Carlos. Por el S. E. y O. terrenos de la misma propiedad.—Prédio Porto—Pi.	Improductivo.	Ninguna.	Palma.

Palma 10 de Octubre de 1888.—El General Gobernador, Victoriano de Lopez Pinto.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUBÍ

Primer trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde e-
Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos veri-
ficados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	711	09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1530	71
Cargo	2241	80
Data por pagos verificados en igual trimestre	773	66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	»	»

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del tri-	Operaciones	TOTAL
	mestre ante- rior por operaciones realizadas.	realizadas en este tri- mestre.	de las operacio- nes hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas	»	711'09	711'09
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	1258'21	1258'21
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación.	»	272'50	272'50
Cargo.	»	2241'80	2241'80

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	200'00	200'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	»
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación.	»	573'66	573'66
Data.	»	573'66	573'66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la
Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la
cuenta general definitiva del ejercicio.
En Llubí á 30 de Setiembre de 1888.—El Depositario, Benito Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asien-
tos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Llubí á 30 de Setiembre de 1888.—V.º B.º El Alcalde Teniente 1.º,
Rafael Perello.—El Contador (ó Secretario Contador), José Ramis

EDICTO.

D. Guillermo Gelabert, y de la To-
rre, Agente ejecutivo de la 1.ª zo-
na de Palma.

Hago saber: que en el expediente
que instruyo contra la razón social
de este comercio Sres. Sans y Pierrar
por débitos á la Hacienda re-
sultantes del Impuesto sobre los al-
coholes existentes en el depósito es-
tablecido en la calle de la Industria
del Arrabal de Sta. Catalina de esta
ciudad, he decretado con esta fecha
la venta en pública subasta de los
bienes embargados.

La subasta tendrá lugar en dicho
depósito almacén el día diez y siete
del que rige á las diez de la mañana
y durante la primera hora serán pos-
turas admisibles las que cubran los
dos tercios de la tasación y trascu-
rrida esta se someterán los efectos
por el importe del débito intereses
de demora y costas.

Lo que se anuncia para conoci-
miento del deudor y de los que quie-
ran interesarse en el remate deta-
llándose á continuación los bienes
embargados y el valor en que han
sido tasados.

Palma 12 de Octubre de 1888.—
El Agente ejecutivo, Guillermo Ge-
labert.

Deudores, Bienes que se subastan y
Valoración.

Sres. Sans y Pierrar.—206 boco-
yes de alcohol sueco de 93º centesi-
males de la fábrica Callshams Sprit
foradliugs-Akhie-marca dos bande-
ras cruzadas, á 81 pesetas el hectó-
litro con el envase.

34 barriles del mismoliquidoygra-
do centesimal, fábrica ymarca que
el anterior, id. id.

2 bocoyes sin marcacon una pe-
queña cantidad de alcohol, de igual
grado fábrica y clase que los ante-
riores, id. id.

Núm. 621

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez
de primera instancia del distrito
de la Lonja de la ciudad de Pal-
ma.

En virtud del presente edicto se
sacan á pública subasta por segunda
vez y término de ocho días, con la re-
baja del veinte y cinco por ciento de
su justiprecio los muebles y demás
efectos que á continuación se expre-
san, embargados á D. José Torrente
y Molada, á instancia de D. Juan
Bennasar y Ballester.

	Pesetas.
Diez sillas teñidas de negro con asiento de muelles, justi- preciadas en trece pesetas una.	130'00
Un sofá y dos sillones ídem, ídem, en junto ciento sesenta pesetas, son.	160'00
Tres juegos cortinas de in- diana para portales con su al- moadon valoradas	35'00
Dos balancines de madera pintada con asiento y respaldo de tela á rayas, en junto.	8'00
Una mesa camilla de ma- dera ordinaria con tapete de hule y bajos de bayeta encar- nada.	18'00
Una mesa consola, negra	

con piedra mármol, con espejo regular y marco también ne- gro.	120'00
Un guarda ropas de madera blanca sin cajones.	75'00
Una mesa para comedor re- donda formando dos cuerpos, de pino, pintada color choco- late	25'00
Otra mesa de pino embar- nizada	12'00
Otra ídem ídem para co- cina.	7'50
Una percha de pino de unos cuatro palmos de largo.	4'00
Una mesa con una librería pintada color caoba.	65'00
Cuatro sillas ordinarias con asiento de enea, viejas.	2'00
Cuatro columnas con sus jarrones de yeso pintadas col- or bronce.	25'00
Cinco sillas de viana con asiento de regilla, en junto.	80'00
Dos cuadros con marco do- rado, pequeños y sin cristal.	6'00
Otros dos ídem ídem más pequeños	4'00
Una rinconera caoba.	2'00
Otra ídem de pino pintada color caoba.	1'00
Un armario de jicarandana con espejo, casi nuevo.	550'00

Núm. 622

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de
Instrucción del Distrito de la Ca-
tedral de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se
saca á pública subasta por término de
veinte días la firma siguiente.—La
denominada Las Casas Novas del
Aujup del término de la villa de
Llummayor de estención de doscien-
tas veinte y tres hectáreas doce áreas,
tierra de labor, secano en parte y parte
inculta con casa rústica y algibe
que linda por Norte con el camino
de Algaida, por Este con dicha Co-
muna y tierras del ejecutado y por
Oeste con los predios Son Garcías y
Son Ferrer debiendo verificarse dicha
subasta sin sujeción á tipo, y la venta
bajo las siguientes condiciones.

- 1.ª Todo licitador deberá depositar
en la mesa del Juzgado el diez por
ciento de la cantidad de treinta mil
seiscientos cincuenta pesetas.
- 2.ª Los censos á que este afecta
la finca se capitalizarán al seis por
ciento, si se prestan á particulares y
al tipo de redención si á Corporacio-
nes á al Estado.
- 3.ª Todo comprador deberá acep-
tar los títulos de la finca que obran
en autos y estarán de manifiesto en la
escribanía del que suscribe sin dere-
cho á exigir otros.
- 4.ª Serán de cargo del comprador
los gastos de la subasta y remate alo-
dio, escritura de traspaso y demás

4
anexo á la transferencia de la propiedad

5.^a Queda señalado para el remate el día siete de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma ocho de Octubre de 1888.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.

Num. 623

Por el presente edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Gabriel Humbert y Burguer, fallecido abintestado en esta Ciudad en doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, para que dentro de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo mandado en providencia de seis del que rige recaída á solicitud de D. Domingo Fons y Humbert sobrino del difunto en el expediente sobre que se declaren herederos legales del mismo á D.^a Maria Burguer y Reus, doña Buenaventura, D. Nicolás D. Gertrudis, D.^a Matilde y D. Miguel Humbert y Burguer madre la primera y hermanos los demás del difunto D. Gabriel. Palma ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Num. 624

Por el presente edicto se convoca á los causa habientes de D. Agustin Salas Llinás y de D. Pablo Crespi Presbitero y á todas las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción del dominio de la casa botiga número siete de la calle de Cavalleria de esta Ciudad, de unos cuarenta metros cuadrados de extensión superficial, lindante por todos los lados con casas de herederos de Don Antonio Homar, para que comparezcan si quisieren á usar de su derecho en el expediente promovido por D. Buenaventura Barceló y Ramis cura-parroco de la parroquia de S. Jaime de esta Ciudad y como tal administrador de la manda pia fundada por dicho Salas, sobre inscripción del descrito inmueble en el Registro de la propiedad de este partido. Palma diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Rafael García.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 625

D. Pablo Ferrer y Alzina, Jues Municipal Letrado de esta villa de Inca, encargado del despacho de este Juzgado por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer, recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Jaime Bennassar y Rullan contra Jaime Pomar y Pomar sobre pago de mil pesetas é intereses, se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una pieza de tierra marjal nombrada Son Salat, antes Son Puig, situada en el término municipal de la villa de La Puebla, de cabida de ocho áreas ochenta y ocho centiáreas (medio

cuarton) aproximadamente, lindante por Norte con torrente de S. Miguel, por Sur con camino público, por Este con tierra de la misma procedencia propia del ejecutado Jaime Pomar y Pomar y de los herederos de su difunta esposa Margarita Aguiló y Cortés, y por Oeste con la de Rafael Pons des Molinet, acequia mediantes: cuya finca ha sido tasada en setecientas pesetas.

Y la mitad indivisa de otra tierra cultivo con noria, llamada «Hort petit de Son Mieras», ahora plantada de viña, sita en el término municipal de Muro de extensión de ciento y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas seis cuartones mas ó menos; lindante por Norte con camino de las marjals, por Este con tierra de herederos de Don Antonio Ramis mediante senda, por Sur con la de Rafael Tugores y por Oeste con la de D. Antonio Serra Morro: la que ha sido tasada en dos mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en ella, todo licitador deberá consignar, en oro ó plata precisamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor en que ha sido tasada la finca, cuyo remate quiera obtener, cuya suma servirá á cuenta de este en la afirmativa, y en la afirmativa le será devuelta.

2.^a No podrá admitirse postura que no cubra dos terceras partes del avaluo.

3.^a El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia presentados, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Será obligación del comprador pagar, desde la fecha que entre en posesión de la finca las pensiones que vayan venciendo del censo ó censos á que esté afecta aquella y su capital será baja del precio del remate, regulado al seis por ciento.

5.^a Deberá también el rematante depositar en la mesa del Juzgado, en el día que se le señale también en oro ó plata, el precio por el que hubiese obtenido la finca y presentarse, ante el notario que se designe, para otorgarle la escritura de traspaso.

6.^a Serán además de su cargo los gastos de encante, remate y de todo lo anejo al traspaso, al igual que los perjuicios y gastos que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pablo Ferrer.—Por mandato de S. S. Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 627

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y siete del actual recaída en los autos juicio ejecutivo sigue Gabriel Fiol y Pou contra Pedrona Mateu Llompert, se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se espresa.

Una pieza de tierra llamada Can Juliá, sita en el término de Campanet compuesta de monte bajo, establo y corral de unos seis cuartones veinte y seis destres que la forman tres porciones inmediatas.

Una llamada tierra campo de tres cuartones; lindante por Este con propiedad de D. Antonio Bennassar, por Oeste con la de Mateo Cifre, por Sur con la de Juan Mir y por Norte con la de Antonio Sacares, ahora sus herederos. La tierra monte bajo que mide tres cuartones veinte y dos destres y medio, linda al Este con propiedad de Francisco Capó, por Oeste con la de herederos de D. José Miguel Trias por Norte con la de Pedro Mayrata y por Sur con camino de Ullaró. Y el establo y corral de un destre más ó menos, que linda por Este con la de Juan Mir, por Sur con propiedad de herederos de Antonio Sacarés y por Norte y Oeste con la de José Mascaró, justipreciada en dos mil trescientas sesenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.—1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivos de la suma en que ha sido justipreciada la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverá las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.—2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.—3.^a Que serán de cargo del adquirente á cuyo favor se remata la finca, todas las costas de subasta, remate, derechos de escritura impuesto sobre transmisión de bienes honorarios de inscripción y demás anejos al traspaso.—4.^a Que los títulos de propiedad de la espresada finca y certificación de los gravámenes con que aparece gravada la misma estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta debiendo los licitadores conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

—5.^a Que será obligación del comprador satisfacer el laudemio, censos y demás cargas á que resulte afecta la finca rematada.—6.^a Que el comprador deberá consignar el precio del remate en plata ú oro en mesa del Juzgado luego que se le mande despues de aprobado á su favor, sin que pueda pretender baja alguna por ningún concepto de dicho precio el cual deberá consignarse íntegro y sin descuento de ninguna clase.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el veinte y seis de Octubre próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto. Inca veinte y nueve Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pablo Ferrer.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 628

D. Juan Garriga y Maura, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Puebla en las Baleares.

Por providencia del día de ayer de D. Pedro Siquier y Pizá Juez municipal suplente de esta villa encargado

de este Juzgado, recaído en el expediente juicio verbal seguido por Francisco Bonnin y Forteza en concepto de apoderado de la Compañía titulada «Bafill Siars y Compañía» contra Antonio Server Cladera, vecino de esta villa, sobre pago de docientas cincuenta pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, una casa situada en el casco de esta referida villa calle Rica número ocho, linda por la derecha entrando con casa de Gabriel Crespi, por la izquierda con otra de D. Antonio Serra y Serra y por el fondo con otra de Francisco Forteza, la que se halla justipreciada en mil docientas pesetas de capital.

Cuya finca se vende como de propiedad del ejecutado Antonio Server Cladera para con su producto hacer pago del capital en deuda y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Octubre próximo venidero á las once de la mañana en los estrados del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con los títulos de propiedad que están de manifiesto en la Secretaría, sin derecho á exigir ningunos otros y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, á quienes no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo deducido al veinte y cinco por ciento, siendo de cargo del rematante los gastos de encante; remate, escritura de traspaso y demás anexo. La Puebla veinte y nueve Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.^o B.^o, Salvador Soler.—Ante mi, Juan Garriga, Escribano.

Núm. 629

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Instrucción Primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1888, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Las Baleares.

Elementales de niños

	Pesetas.
Calviá.	825
Sat. Eugenia.	825

Elementales de niñas

Manacor	1375
Secar del Real (Palma).	825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 5 de Octubre de 1888.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL